

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 8 de Julio de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 3 de Julio de 1881.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Que el art. 19 que invoca el Ministerio de la Gobernacion no significa lo que este supone, pues las obras públicas dependen de varios centros, segun su índole y lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; y en su consecuencia puede haber casos en que el recurso dealzada se refiera á la expropiacion necesaria para construir un hospital, un cuartel, una Aduana, una Universidad ó un edificio dependiente de otro Ministerio, al cual corresponderá dicho recurso dealzada. Termina, pues, el Ministerio de Fomento sosteniendo que le corresponden los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y que á Gobernacion competen sólo los relativos á la higiene ó salubridad pública, como cementerios, hospitales, establecimientos peligrosos, ó sean tabernas, depósitos de

materiales, combustibles, tejares, fábricas y los mataderos, asilos, cárceles y otros de índole análoga; añadiendo que seria inconveniente que un centro entendiera en los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y otro en los de ensanche; pues en muchos casos existe entre unos y otros un enlace tan íntimo, que ocasionaria dificultades la resolucion por distinto centro. En tal estado, se ha remitido el expediente á consulta del Consejo; y cumpliendo este su cometido, manifestará que no sólo en virtud de la legislacion vigente, sino tambien por razon de la materia, el ramo de construcciones civiles y las cuestiones de apertura y alineacion de calles y plazas, aun las del interior de las poblaciones, son de la competencia del Ministerio de Fomento. En efecto, así lo previno de la manera más explícita y terminante el decreto de 25 de Abril de 1870, cuyo art. 5.º dice así: «Pasarán á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de contruccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa, Sociedades de auxilios mútuos y Academias de Medicina y Cirugia.» Por este decreto el Ministerio de la Gobernacion se desprendió de dichos asuntos, vinculados en él por antiguas prácticas, pero estraños en realidad á su competencia, segun se expresa en el preámbulo de la referida disposicion que con posterioridad no ha sido expresamente derogada por ninguna otra. Tampoco lo ha sido indirecta ó tácitamente por las leyes que cita el Ministerio de la Gobernacion; pues estas, ni en su letra ni en su espíritu, contradicen ni derogan la prescripcion ántes citada. Es cierto que los artículos 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y el 72 de la hoy vigente de 2 de Octubre de 1877, declaran de la exclusiva competencia de los Ayun-

tamientos el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, y la apertura de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion; pero esto no obsta para que cuando esos asuntos lleguen á resolucion del Gobierno, ya en virtud de recurso dealzada interpuesto con arreglo á la misma ley municipal, ya por la alta inspeccion que al Gobierno corresponde para impedir que se falte por las corporaciones populares á las leyes generales del país, ya porque en virtud de estas leyes generales tenga que resolver sobre algun punto relativo á estas materias, como sucedia en la declaracion de utilidad pública de las obras de la calle de Sevilla, segun lo dispuesto por el art. 46 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, sea el Ministerio de Fomento el llamado á entender en los mencionados asuntos, propios por su naturaleza y por el decreto al principio citado de la competencia de dicho Ministerio. Cuando se publicó el mencionado decreto regia la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y tambien encomendaba á los Ayuntamientos, si bien con la aprobacion de la Diputacion provincial y del Gobernador, las cuestiones de apertura y alineacion de calles y plazas; y á pesar de esto dicho decreto declaró que correspondian al Ministerio de Fomento los mencionados asuntos. Luego no puede suponerse que sólo por confiarlos tambien la actual ley municipal á los Ayuntamientos, aunque sin exigir la aprobacion de la Diputacion ni del Gobernador, haya querido quitar al Ministerio de Fomento el conocimiento de los mismos cuando lleguen á resolucion del Gobierno en los casos ántes citados. Tampoco es razon bastante la que indica el Ministerio de la Gobernacion, de que el art. 19 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 dispone, que contra la resolucion del Gobernador

sobre declaracion de necesidad de ocupar alguna propiedad para una obra pública puede recurrirse enalzada al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre el de Fomento; porque como dicha ley no trata sólo de las obras de reforma interior ó de ensanche de las poblaciones, sino de toda clase de obras públicas en general, entre las que las hay que dependen de otros Ministerios, como cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras varias, ha querido significar con esta frase la ley que en cada obra la alzada corresponderá al Ministerio de que dependa el ramo á que la obra se destina, y no lo que cree el Ministerio de la Gobernacion, que las obras del interior de las poblaciones sean de su competencia.

Precisamente la Seccion 5.ª del tít. 2.º de la ley de expropiacion forzosa trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, y en su art. 46 determina que la declaracion de utilidad pública corresponderá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles; y dependiendo estas de Fomento en virtud del decreto de 1870, es evidente que la ley de expropiacion forzosa no ha hecho en este punto la alteracion que supone el Ministerio de la Gobernacion.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de dictámen que procede resolver á favor del Ministerio de Fomento el conflicto de atribuciones suscitado entre dicho Ministerio y el de la Gobernacion en los asuntos de construcciones civiles, y en los de apertura y alineacion de calles y plazas, y aunque sean del interior de las poblaciones, siempre que dichos asuntos lleguen á la resolucion del Gobierno.»

Visto el voto particular formulado por la minoría de dicho Consejo, que es como sigue:

«Desde que se estableció en España el régimen constitucional moderno, y el ejercicio del poder público se dividió entre los diversos



organismos que forman el Estado, ha correspondido al Ministerio de la Gobernacion conocer en las cuestiones de policia urbana, siempre que por disposicion de la ley hubieran de ser resueltas gubernativamente; y esta competencia, atribuida á dicho Ministerio, no es ciertamente caprichosa, sino que se funda en la naturaleza misma del asunto, y en las funciones que son privativas del expresado centro por la alta tutela que ejerce á nombre del Gobierno sobre los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para que estas corporaciones no se extralimiten de sus facultades, ni lastimen, infringiendo la ley, los derechos de los particulares.

Las cuestiones de policia urbana son por sí mismas complejas. Tienen una parte técnica y facultativa cuando se trata de las condiciones de seguridad, de higiene y de belleza que deben reunir los edificios que se construyen dentro de las poblaciones, y comprenden además puntos de derecho administrativo cuando los Ayuntamientos acuerdan reformas que perjudican intereses privados, ó sobrecargan en el presupuesto municipal, repartiendo entre los vecinos impuestos no justificados.

Mientras que la policia de las poblaciones estuvo abandonada á los Ayuntamientos, y hasta tanto que la Administracion central no logró despertar en ellos y en los particulares cierto estímulo laudable para mejorar el aspecto de las mismas, las cuestiones que se suscitaban versaban ordinariamente sobre infracciones de las Ordenanzas municipales, ó sobre perjuicios causados á los particulares; y unas y otras caian natural y necesariamente bajo la competencia del Ministro de la Gobernacion, Jefe superior jerárquico de los Ayuntamientos en el orden administrativo. Tampoco le fué disputada esta competencia, aun cuando á causa del desarrollo que tomaron luego las reformas de policia urbana y el ensanche de algunas poblaciones nacieran otras cuestiones más graves y complicadas. Para resolverlas con acierto se creó con el 4 de Agosto de 1852 una Junta consultiva, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernacion, encargada de proponer todas las reformas y mejoras que pudieran hacerse en los diferentes servicios de policia urbana, formular los proyectos de reglamento y Ordenanzas especiales que habian de regir en la materia, formar el proyecto general de alineaciones de Madrid y sus alueras, revisar cualquiera otro análogo de poblaciones importantes, é informar sobre los demás asuntos en que fuera consultado.

Creíase entonces con razon que el

Ministro que custodiaba los intereses del Municipio y de la provincia, y aprobaba sus presupuestos, regularizaba sus gastos y sus ingresos y fallaba los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones promovian los que se consideraban agraviados, era á quien correspondia entender en todas las cuestiones de policia urbana por el enlace íntimo que existe siempre en esta clase de asuntos entre la parte técnica y la administrativa ó de atribuciones. La Junta consultiva de Policia urbana se denominó tambien de Edificios públicos por Real decreto de Agosto de 1859 á causa de que debia ser oida, aun respecto de aquellos que se construyeran con fondos del Estado, fuera el que fuese el Ministerio de que hubiesen de depender. Y aunque quedó suprimida en Mayo de 1865, no por eso dejó de continuar resolviendo el Ministro de la Gobernacion todas las cuestiones de policia urbana por medio de la Seccion de Construcciones civiles que ya existian en su departamento.

Mas en Abril de 1870 se expidió por el Presidente del Poder Ejecutivo un decreto disponiendo que pasaran al Ministerio de Fomento, entre otros, los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa; es decir, todo aquello que está más íntimamente relacionado con la vida municipal, y que por el roce continuo de opuestos intereses produce más frecuentes reclamaciones en que se contradicen y niegan las facultades de los Ayuntamientos.

Hay un notable error en creer que, porque corresponde al Ministerio de Fomento el desarrollo y la conservacion de las obras públicas, porque hay entre estas muchas que se conocen con el nombre de construcciones civiles, y porque en dicho centro existe una Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, es en él donde se pueden resolver con más acierto esta clase de cuestiones.

Toda construccion urbana lleva consigo una cuestion de ornato; está sujeta á las reglas de policia, y necesita de licencia previa del Ayuntamiento, que puede concederla ó negarla, segun los casos; y esta materia es ajena completamente al Ministerio de Fomento, el cual además no puede estar debidamente auxiliado por aquella Junta para resolver la parte facultativa de estas cuestiones, puesto que la direccion de las obras urbanas está á cargo de los Arquitectos, y no de los Ingenieros civiles, que ni siquiera pueden formar el proyecto ó plano de una de ellas.

El Ministro de la Gobernacion, pues, ha continuado entendiendo en lo relativo á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, así como las cuestiones de policia urbana, siempre que se han producido quejas contra los acuerdos de los Ayuntamientos; porque así como la ley municipal vigente confiere á estas corporaciones facultades tan amplias y exclusivas para el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, fortaleciendo de tal modo su accion administrativa que declara inmediatamente ejecutivos sus acuerdos, ha establecido tambien recursos rápidos y eficaces que impidan la trasgresion y remedio en el daño causado, que sólo pueden ejercitarse ante el Ministro de la Gobernacion.

(Se continuará.)

Num. 1158.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

Estadística Territorial.

Como verán las Juntas Municipales de los Ayuntamientos de esta provincia por la Circular de la Comision especial de Estadística de la misma, que á continuacion se inserta, se hace indispensable que sin pérdida de momento remitan á dicha oficina las cédulas y relaciones de riqueza con tanta repeticion reclamadas.

Convencidas las Juntas Municipales de la necesidad imprescindible en que se hallan de remitir á la mencionada oficina los documentos citados, espero con fiadamento que no darán lugar a nuevas y apremiantes recuerdos para su remision; reservándome sin embargo, imponer las responsabilidades de que la misma hace mérito, á las que por negligencia ó abandono dejen de cumplir con este tan importante servicio.

Valladolid 7 de Julio de 1881.— El Gobernador.

Comision Especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Al hacerme cargo de esta oficina para la que he sido nombrado por Real orden fecha 22 de Junio próximo pasado, una de mis primeras atenciones ha sido la de conocer el estado en que se hallaban en la provincia los trabajos de la Estadística Territorial.

El primer servicio exigido á los propietarios y demás personas que poseen y administran bienes en esta provincia, en cumplimiento á lo que determina el reglamento del ramo, de 10 de Diciembre de 1878, ha sido el de la formacion y entrega inmediata á las Juntas Municipales, de las cédulas de su riqueza por los tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria, para cuya fácil redaccion se distribuyeron á dichos contribuyentes los necesarios ejemplares impresos.

La Direccion general de Contribuciones, despues de conceder varios plazos para que se cumpliera con este servicio, ya tenia derecho á esperar que se hallase terminado.

No ha sucedido así desgraciadamente en algunos pueblos de la provincia, y á los cuales por tanto, podia haberles exigido el máximo de la multa que señala el artículo 202 del citado reglamento; pero solicita todavía en conciliar los intereses de los pueblos, con la buena y pronta terminacion de documentos tan importantes, les ha concedido despues varias prórogas, y hecho cuantas observaciones aclaratorias pudieran necesitar, antes de recurrir al medio extremo de exigirles las referidas multas, y expedir comisiones que á costa de los morosos estendiesen las cédulas de riqueza ya citadas, de conformidad con lo que dispone el artículo 130 del mencionado reglamento.

Ni aun esto ha bastado para que varios pueblos cumplan con un deber que tanto les interesa, y que tantos perjuicios puede escusarles; viéndose la Superioridad defraudada en sus más legítimas esperanzas, puesto que siempre se creyó que despues de pasar con exceso cuantos plazos y prórogas se habian fijado, hubieran los pueblos todos de esta provincia correspondido á las deferencias que hasta el presente se les han guardado.

Al dirigirme hoy por primera vez á los Municipios de esta provincia, deseo dejar consignada una prueba de la consideracion que me merecen, asumiendo por mi parte la consiguiente responsabilidad para con la Direccion general del ramo, al conceder á los Sres. Alcaldes como presidentes de las Juntas Municipales, el plazo perentorio si, pero el indispensable que necesitar puedan, segun las distancias que los separen de esta Capital, para que sin dilacion alguna presenten en esta oficina las cédulas de riqueza con sus relaciones y carpetas en la forma prevenida por la disposicion 21 de la orden circular de 16 de Diciembre de 1878, unida al ya citado reglamento; con lo cual me evitarán el disgusto de tener que proponer la expedicion de las Comisiones Administrativas que dispone la Real orden fecha 17 de

Setiembre último que ya debieran estar sufriendo, y á cuya consideracion no dudo que corresponderán las citadas Corporaciones.

No concluiré sin hacer la mas eficaz recomendacion á las mismas, para que en el plazo y forma indicado anteriormente, cumplan con este tan importante servicio, porque todavia es ocasion de evitarse una gran parte de la responsabilidad ya contraida, y la cual no podré prescindir de hacer efectiva sin contemplacion alguna, si, como no espero, desoyeran esta conciliadora y última excitacion.

Valladolid 7 de Julio de 1881.— El Jefe de Estadística Territorial, Francisco Algarra y Hurtado,

NUM. 1159.

ADMINISTRACION ECONOMICA. VALLADOLID.

Habiéndose estendido equivocadamente en el pueblo de Pozal de Gallinas, los talones de contribucion territorial correspondientes á los contribuyentes que abajo se expresan, por el año económico de 1880 á 1881, en impresos pertenecientes al año económico de 1879 á 80, se ha dispuesto la inutilizacion de estos y su nueva extension en los talones del año á que corresponden.

Al efecto se hace saber á los interesados que hayan satisfecho algun talon del primero ó segundo trimestre en impresos que no sean de este año de 1880-81, los presenten al cange, á fin de evitarles el perjuicio que es consiguiente si se les reclamase el pago total de los nuevos recibos.

Table with columns: Números, NOMBRES de los contribuyentes. Lists names like D. Crisanto Melgar, Cecilio Alonso, Canuto Garcia, etc.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial á los efectos que proceden.

Valladolid 5 de Julio de 1881.— Federico Saavedra.

NUM. 1167.

INTENDENCIA MILITAR

DE

CASTILLA LA VIEJA.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 20 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Béjar.

Table with columns: Descripción, Pesetas. Lists items like 'Por cada racion de pan á veintidos céntimos de peseta' and 'Por cada racion de cebada á noventa y nueve céntimos'.

NUM. 1117.

Por quintal métrico de paja á cuatro pesetas noventa y cinco céntimos. 4'95

Valladolid 8 de Julio de 1881.— El Intendente militar, Juan Arenas.

NUM. 1168.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 20 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Avila.

Table with columns: Descripción, Pesetas. Lists items like 'Por cada racion de pan diez y ocho céntimos de peseta' and 'Por cada racion de cebada setenta y cinco céntimos de peseta'.

Valladolid 8 de Julio de 1881.— El Intendente militar, Juan Arenas.

NUM. 1155.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Hago saber: Que por D. Ventura Monedero Nieto, labrador y vecino de esta villa, se ha presentado en este Juzgado el oportuno escrito en

solicitud de que se le admita la correspondiente demanda sobre inclusion en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes de los vecinos mayores de edad, labradores propietarios de esta poblacion Don Benito Fresno Martin, D. Demetrio Bores Linzoain, D. Felipe Ordejon Aguado, D. Félix Caballero Arcoñada, D. Francisco Parra Prieto, D. Félix Bajon Garcia, D. Fernando Lopez Puga, D. Jerónimo Poblacion Monedero, D. Juan Jimeno Lopez, D. Lúcio Bustos Gonzalez, D. Miguel Hernandez Nieto, D. Manuel Fernandez Villanueva, D. Marcos Domingo Gallego, Don Prudencio Caballero Arroyuela, Don Pascual Jimenez Alonso, D. Ruperto Diez Ortega, D. Rafael Camino Poblacion, D. Sotero Camino Masa, D. Tomás Revuelta Gomez, D. Tomás Pelayo Alonso, D. Benito Carnicero Lázaro, D. Lázaro de la Fuente Rodriguez, y D. Mariano Paredes Casal. En su virtud por el presente edicto se hace saber dicha pretension á los efectos que determina el artículo veintiocho de la Ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, para que dentro del término de veinte dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado los interesados que se crean con derecho para hacer oposicion á dicha inclusion, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la mencionada Ley.

Dado en Valoria la Buena veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Mariano del Mazo y Reynoso.— Por su mandado, Maximino Alonso.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

3.ª DECENA DE JUNIO DE 1881.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Main table with columns: Dias, NOMBRE DE LOS VENDEDORES, VECINDAD, CLASE del artículo, CANTIDAD, PRECIO de la unidad del artículo (Pesetas), TOTAL (Pesetas). Includes entry for Juan Domingo Echevarria.

Valladolid 30 de Junio de 1881.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Angel Cortina.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de quince de Junio próximo pasado, la contratacion por subasta pública de las primeras materias necesarias para el servicio de utensilios, durante un año contado desde primero de Octubre próximo a fin de Setiembre siguiente, y calculándose necesarias para el suministro del Ejército en las Factorías directas de Palencia, Zamora, Bejar y Ciudad-Rodrigo, en dicho período, las cantidades de aceite, carbon y materias de relleno de jergones que determina el cuadro expresivo que figura al pié de este anuncio: se convoca á públicas y formales licitaciones, que tendrán lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de los puntos citados; los dias diez y seis y diez y siete de Agosto próximo, en la forma siguiente. En el primero de dichos dias las de Palencia y Zamora, á las doce de la mañana en ambas plazas, y á la una y dos de la tarde respectivamente en esta capital. En el dia siguiente ó sea el diez y siete las de Bejar y Ciudad-Rodrigo á las doce de la mañana en dichos puntos, y á las doce y una respectivamente en esta Intendencia.

Todo ello con arreglo á las prescripciones del Reglamento provisional de contratacion para el servicio de guerra, aprobado por Real orden de diez y ocho de Junio próximo pasado, y con sujecion al pliego de condiciones, que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia todos los dias no festivos, desde las once de la mañana á las tres de la tarde y Comisarias de Guerra de la demarcacion de este Distrito militar: debiendo advertirse que las cantidades de los artículos objeto de la contratacion, podrán aumentarse ó disminuirse, segun lo reclaman las exigencias del servicio.

Las proposiciones se estenderán en papel del sello de oficio sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal, y los apoderados, además de ellas el poder otorgado en forma á su favor. Dichas proposiciones, podrán hacerse tambien á varios artículos ó a uno determinado en total ó parcialmente.

Los pliegos de precios límites se hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y Comisarias citadas, con siete dias de anticipacion al en que tenga lugar la subasta.

Valladolid 7 de Julio de 1881.—
Juan Arenas.

CUADRO expresivo de las cantidades de aceite, carbon y paja larga para relleno de jergones que se consideraran necesarias en el plazo estipulado en el anuncio que antecede para las Factorías que en él mismo se indican.

FACTORÍAS.	ACEITE. Litros.	CARBON. Quintales métricos.	PAJA Quintales métricos.
Palencia.	3.000	350	250
Zamora.	1.600	250	200
Bejar.	900	150	100
Ciudad-Rodrigo.	1.200	200	80

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de...y domiciliado en...con cédula personal número....espedita en...(tal fecha,) enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de....núm.... para subastar las primeras materias necesarias para la Factoría de Utensilios de...(tal punto) por el término de un año, á contar desde primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, se compromete á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos, ó tales partes de tales artículos,) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes: acompañando como garantía de mi proposicion, el correspondiente documento de depósito que previene la regla segunda del referido pliego.

Pesetas.

Litro de aceite á. (en letra.)
Quintales métricos de paja á (en letra.)
Id. de carbon á. (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Num. 1160.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente requiero, cito, llamo y emplazo á Josefa Guerra Montero, de edad de treinta y nueve años, casada con Olayo Medina,

confinado en el presidio de esta Ciudad, que últimamente ha vivido en la misma, calle de Puente Duero número quince, para que en el término de ocho dias, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ser indagada en causa criminal de oficio, sobre estafa por cuyo delito se la ha declarado procesada, con apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Simon de Monéo.

Num. 1157.

Alcaldia constitucional de Olivares de Duero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1881 á 1882, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes pueden hacer cuantas reclamaciones crean legales con relacion á los errores aritméticos que en el se hubieran padecido; pasado el cual no serán oídas las que presentaren.

Olivares de Duero 7 de Julio de 1881.—El Alcalde, Pedro Niño.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Fuente Olmedo.
- Gallegos.
- Bocigas.

Num. 1159.

Alcaldia constitucional de Puras.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y cuaderno de la pecuaria, base para la derrama de la contribucion territorial de este Distrito municipal, para el año económico de 1881 á 1882, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual, puede

ser examinado y admitir las reclamaciones de agravios que legalmente se presenten.

Puras 6 de Julio de 1881.—El Alcalde, Julian Arroyo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

Se hallan de venta en esta Imprenta los Estados demostrativos de inscripciones del 80 por 100 de propios, con arreglo al modelo publicado en el número 294 de este Boletín.

Tambien se hallan de venta las cédulas-declaraciones de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial; y las hojas de empadronamiento.

VALLADOLID
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.